


Memorandum No. INFOEM/COM-JMC/650/2019
Metepéc, Estado de México, a 21 de octubre de 2019

L. en D. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM
P R E S E N T E.

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 06643/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Trigésimo Octava Sesión Ordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

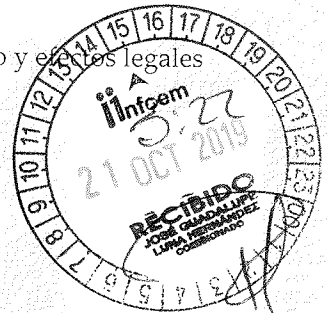

P/A Sandra Elizabeth Pech Macilla
LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana. Metepéc, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN DEL DIECISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LO RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN 6643/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite el siguiente **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **06643/INFOEM/IP/RR/2019**, pronunciada por el Pleno de este Instituto, ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

Previo a emitir las razones que me llevaron a la elaboración del presente voto particular, es de recordar que la solicitud que fue motivo de impugnación por parte del particular, consistió en el acceso a información relacionada con lo siguiente:

1. Documentos que contengan el presupuesto aprobado para el año 2019 para el pago de publicidad oficial.

2. Documentos que contengan el presupuesto ejercido del 1ero enero al 30 del mes de junio de 2019 por el pago de publicidad oficial.
3. Documentos que contengan el detalle del gasto en publicidad desglosado por tipo de medios (radio, televisión, internet, periódicos, revistas, prensa, etc.); nombre de los medios de comunicación contratados (locales y nacionales), número de contrato, concepto, campañas y montos durante el periodo del 1ero enero al 30 del mes de junio de 2019.
4. Facturas que comprueben los pagos que realizó el municipio en materia de publicidad oficial a los medios de comunicación del periodo 1ero enero al 30 del mes de junio de 2019.
5. Documento que contenga el detalle de adeudos pendientes en materia de publicidad oficial, desglosando el nombre de los medios de comunicación con quienes adquirió estos adeudos para el ejercicio fiscal 2019.

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 159 párrafo primero de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México*, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, al considerar que los detalles proporcionados para localizar la información resultaban insuficientes, incompletos o erróneos, requirió al particular al siguiente día hábil posterior a la presentación de la solicitud, a efecto de que proporcionara dentro de los diez días hábiles siguientes, mayores datos que complementaran o ampliaran la información que requería, con la

finalidad de iniciar el debido y correcto tratamiento de la solicitud de información, solicitando una descripción clara y precisa de la información requerida.

No obstante, el particular fue omiso en atender el requerimiento de información adicional, por lo que, con fundamento en el artículo 159 párrafo tercero de la Ley en cita, el sujeto obligado tuvo por no presentada la solicitud de información, dejando a salvo sus derechos para presentar nuevamente su solicitud de información, situación que motivó la interposición del recurso de revisión.

Así, en primer lugar, resulta evidente que el derecho humano de acceso a la información pública accionado por el particular se vulneró, pues, a través de una interpretación errónea de un precepto legal, el sujeto obligado justificó la negativa de la información que le fue solicitada.

En este sentido, debe mencionarse que en efecto, la Ley de la Materia confiere a los sujetos obligados la potestad de que por una sola vez dentro de los cinco días posteriores a la recepción de la solicitud, requieran a los solicitantes para que proporcionen datos adicionales que les permitan localizar la información a la que desean acceder, sin embargo, para aplicar dicha facultad, debe actualizarse el supuesto jurídico que consiste en que los términos de la solicitud sean vagos, que los datos proporcionados sean insuficientes o incompletos, impidiendo a los sujetos obligados tener certeza de que información deben ubicar y entregar.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 159 de la Ley en cita, señala que para el caso de que transcurrido el término para desahogar el requerimiento, los particulares no hubieran presentado pronunciamiento alguno, los sujetos obligados podrán tener por no presentada la solicitud dejando a salvo sus derechos para que de estimarlo conveniente a sus intereses puedan proceder a la presentación de una nueva solicitud de información, no obstante, también señala que si se advierten elementos en la solicitud inicial que permitan identificar la información a la que se pretende acceder, la misma debe ser atendida en dichos términos.

Es así que a consideración de este Órgano Garante el sujeto obligado se acogió de mala fe a un derecho al que no se encontraba supeditado, pues no debe perderse de vista la esencia del derecho humano de acceso a la información debe ser garantizado por todos los entes públicos, sin que ello implique que los solicitantes tengan la obligación de acreditar interés alguno o justificar su utilización, y por lo tanto, tampoco la de ser expertos en la materia, o conocer los términos técnicos exactos bajo los cuales los sujetos obligados generan la información, bajo tales circunstancias, en privilegio el principio de máxima publicidad, es que se ha instado en innumerables ocasiones a los sujetos obligados, a dar a las solicitudes una interpretación que les dé una expresión documental, y que les permita proporcionar aquellos documentos que hubieran generado, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones, en los que pudiera estar contenida la información a la que los particulares desean acceder.

Como sustento a lo anterior es aplicable el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

En segundo lugar, respecto de la procedibilidad del recurso de revisión, el Comisionado Ponente determinó que éste era procedente ante la negativa de la información, de conformidad con el artículo 179 fracción I de la *Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, revocando el acto administrativo tendiente a dar por concluido el procedimiento, y ordenó al Ayuntamiento de Chicoloapan la entrega en versión pública de lo siguiente:

- a) *Presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2019 para el pago de publicidad oficial.*
- b) *Presupuesto ejercido del primero (1) enero al (treinta) 30 de junio de 2019 por concepto de publicidad oficial.*
- c) *El gasto ejercido en publicidad a mayor grado de desagregación, en que se contenga tipo de medios (radio, televisión, internet, periódicos, revistas, prensa, etc.); nombre de los medios de comunicación contratados (locales y nacionales), número de contrato,*

concepto, campañas y montos, del periodo primero (1) enero al (treinta) 30 de junio de 2019.

d) Facturas correspondientes a los pagos realizados por concepto de publicidad oficial del periodo comprendido del primero (1) enero al (treinta) 30 de junio de 2019.

e) El monto adeudado por concepto de publicidad oficial a mayor grado de desagregación en donde se contenga el nombre de los medios de comunicación con quienes se adquirió adeudos, al veintinueve (29) de julio de la 2019

Sin embargo, si bien el suscrito voto a favor de la resolución presentada por el Comisionando ponente, a efectos de estar en la postura mayoritaria de mis compañeros de Pleno, debe precisarse que a mi consideración el presente medio de impugnación resultaba en improcedente, respecto de la información ordenada en los incisos a) y e), por cuanto hace a los incisos b) y d) del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve -siendo procedente ordenar del primero de abril al treinta de junio de dos mil diecinueve-, y del inciso c) del periodo comprendido del primero de enero al uno de marzo de dos mil diecinueve -siendo procedente ordenar del dos de marzo al treinta de junio de dos mil diecinueve-, en atención a que este Órgano Garante en la *Trigésimo Primera Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto*, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos el recurso de revisión número **05019/INFOEM/IP/RR/2019**, que fue turnado y resuelto por la Ponencia a mi cargo, mismo que fue interpuesto por [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Chicoloapan**, con motivo de la solicitud número de folio 00098/CHICOLOA/IP/2019,

ordenándole la entrega vía SAIMEX en versión pública, en su parte conducente, lo siguiente:

Segundo. Se ORDENA al Sujeto Obligado que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública, de lo siguiente:

Documento o documentos en donde conste lo siguiente:

(...)

5. Facturas que comprueben los pagos realizados por concepto de publicidad oficial a medios de comunicación, del periodo del 1 de enero al 31 de marzo de 2019.


6. Criterios generales para la asignación de publicidad oficial del municipio a los medios de comunicación, en el ejercicio 2019.

7. Presupuesto aprobado para el pago de publicidad oficial para el ejercicio 2019.

8. Presupuesto ejercido por el pago de publicidad oficial, por el periodo del 1 de enero al 31 de marzo de 2019.

9. A mayor grado de detalle posible, el gasto realizado por concepto de publicidad, en donde se advierta el tipo de medios, nombre de los medios de comunicación contratados, número de contrato, concepto, campañas y montos, durante el periodo del 1 de enero al 1 de marzo de 2019.

Así, del análisis comparativo que se hace, se destaca que la materia de la solicitud de información con número de folio 00098/CHICOLO/IP/2019, la cual dio origen al recurso de revisión 05019/INFOEM/IP/RR/2019, es coincidente con la solicitud motivo del recurso de revisión que ahora nos ocupa; que ambas fueron ingresadas por el mismo solicitante y dirigidas al mismo Sujeto Obligado; es decir se advierte identidad en los siguientes elementos:

- Solicitante y recurrente.- El C. 

- La materia en las solicitudes de información: **00098/CHICOLOA/IP/2019** "... 5. Documentos que contengan el presupuesto aprobado para el año 2019 para el pago de publicidad oficial. 6. Documentos que contengan el presupuesto ejercido del 1ero enero al 31 del mes de marzo por el pago de publicidad oficial. 7. Documentos que contengan el detalle del gasto en publicidad desglosado por tipo de medios (radio, televisión, internet, periódicos, revistas, prensa, etc.); nombre de los medios de comunicación contratados (locales y nacionales), número de contrato, concepto, campañas y montos durante el periodo del 1ero de enero al 1 de marzo de 2019. 8. Facturas que comprueben los pagos que realizo el municipio en materia de publicidad oficial a los medios de comunicación del periodo 1ero de enero al 31 de marzo de 2019. 9. Documento que contenga el detalle de adeudos pendientes en materia de publicidad oficial, desglosando el nombre de los medios de comunicación con quienes adquirió estos adeudos para el ejercicio fiscal 2019..." (sic) que es coincidente con la solicitud **00194/CHICOLOA/IP/2019**, mediante la cual se requirió: "...1. Documentos que contengan el presupuesto aprobado para el año 2019 para el pago de publicidad oficial. 2. Documentos que contengan el presupuesto ejercido del 1ero enero al 30 del mes de junio de 2019 por el pago de publicidad oficial. 3. Documentos que contengan el detalle del gasto en publicidad desglosado por tipo de medios (radio, televisión, internet, periódicos, revistas, prensa, etc.); nombre de los medios de comunicación contratados (locales y nacionales), número de contrato, concepto, campañas y montos durante el periodo del 1ero enero al 30 del mes de junio de 2019. 4. Facturas que comprueben los pagos que realizo el municipio en materia de publicidad oficial a los medios de comunicación del periodo 1ero enero al 30 del mes de junio de 2019. 5. Documento que contenga el detalle de adeudos pendientes en materia de publicidad oficial, desglosando

el nombre de los medios de comunicación con quienes adquirió estos adeudos para el ejercicio fiscal 2019...” (sic)

- El Sujeto Obligado y autoridad impugnada es el Ayuntamiento de Chicoloapan.

En este orden de ideas y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.205 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado estado; en otras palabras, adquiere la calidad de cosa juzgada cuando el caso planteado en un proceso ha sido definitivamente resuelto en otro anterior mediante resolución firme, con lo cual se salvaguarda el principio de seguridad jurídica, que evita la interposición de recursos sucesivos sobre cuestiones que ya han sido resueltas.

De lo anterior se hace necesario citar en su literal el contenido de los artículos 1.206, 1.207 y 1.208 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

“Indiscutibilidad de la cosa juzgada

Artículo 1.206.- La cosa juzgada es la sentencia que constituye verdad legal, contra ella no se admite recurso ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Elementos de la cosa juzgada

Artículo 1.207.- Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que sea invocada, concurren identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes.

Identidad de personas en la cosa juzgada

Artículo 1.208.- Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo juicio, sean causahabientes de los que contendieron en el anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirlos u obligación de satisfacerlas.”

Conforme a ello, queda de manifiesto que el recurso de revisión **05019/INFOEM/IP/RR/2019** constituía un precedente al haberse resuelto por el Pleno de este Órgano Garante, cuya determinación fue notificada vía SAIMEX a las partes en fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, en la que se le ordena al sujeto obligado, haga la entrega en versión pública los documentos que den cuenta de lo solicitado.

Dentro de esta perspectiva, y toda vez que quedo claro, que cuando se habla de **cosa juzgada** exige que se trate no solo del mismo acto, disposición o actuación material sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto del proceso anterior, y considerando que la *causa petendi* o *el petitum* del acto impugnado en el presente recurso de revisión y en el **05019/INFOEM/IP/RR/2019** opera en función de la negativa a entregar la información es que a fin de evitar se pronuncien resoluciones contradictorias que alteren la estabilidad y seguridad del goce del particular Recurrente, lo cual constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica que se encuentra contenido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 numerales 1 y 2 de la Convención América de Derechos Humanos, es que se tienen por actualizada la figura de cosa juzgada. Sirviendo de sustento la Tesis Aislada 1a. XCV/2016 (10a.) de la Décima

Época de la Primera Sala de la suprema corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

“COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Conforme al precepto y porción normativa señalados, el principio de cosa juzgada opera en el juicio de amparo para actualizar una causa de improcedencia cuando existiendo una ejecutoria dictada en un juicio constitucional previo, se promueva uno nuevo en el que exista identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones reclamadas sean diversas; figura que no sólo se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, pues esta situación no puede desconocerse en un nuevo juicio constitucional; lo que es compatible con la garantía de seguridad jurídica, pues el propósito de la figura de la cosa juzgada es revelar las condiciones terminantes en que habrá de concluir un asunto jurisdiccional, con lo que se dotará de certeza jurídica a la decisión definitiva asumida y a los intervinientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas del caso, toda vez que el respeto a la decisión judicial constituye un pilar del estado de derecho como fin último de la impartición de justicia.”

Continuando es que, si bien dentro del caso que nos ocupa no puede hablarse de que la respuesta recurrida por el particular sea la misma, como se ha adelantado, lo cierto es que se tiene certeza acorde a lo expuesto, de que las diversas peticiones que el recurrente ha planteado versan sobre el mismo asunto, por lo tanto en el fondo atañen a la misma circunstancia, además como se precisó con antelación, el precedente del recurso de revisión en que se actúa, ya fue resuelto mediante la resolución aprobada

en la trigésimo primera sesión ordinaria de fecha veintiocho de agosto de del año en curso, mediante el resolutivo segundo numerales 5, 6, 7, 8 y 9 y que fue debidamente notificada al particular, por lo que se atiende el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos 159 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 primer párrafo de la Ley de Amparo, es que para la impugnación de la determinación que fuera emitida por este Órgano Garante y que funge como precedente a la presente resolución, el recurrente cuenta con el termino de quince días hábiles para controvertirla, mediante juicio de amparo, plazo que es evidente que al día de la fecha ha fenecido.

Así, con base en lo anterior, a consideración del suscrito, se debió estar a lo dispuesto en la resolución del recurso de revisión **05019/INFOEM/IP/RR/2019** respecto a lo ordenado en el resolutivo segundo, numerales 5, 6, 7, 8 y 9, debiendo ordenar únicamente, en versión pública, lo siguiente:

1. Presupuesto ejercido **del primero de abril al treinta de junio de 2019** por concepto de publicidad oficial.
2. El gasto ejercido en publicidad a mayor grado de desagregación, en que se contenga tipo de medios (radio, televisión, internet, periódicos, revistas, prensa, etc.); nombre de los medios de comunicación contratados (locales y nacionales), número de contrato, concepto, campañas y montos, **del dos de marzo al treinta de junio de 2019.**

3. Facturas correspondientes a los pagos realizados por concepto de publicidad oficial del periodo comprendido **del primero de abril al treinta de junio de 2019.**

Por las consideraciones expuestas, emito **VOTO PARTICULAR** a las resoluciones citadas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

